

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 26 de Setiembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Homburgo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas.

TELEGRAMAS REFERENTES

AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

Homburgo 25, 9:35 n.— Señor Presidente Consejo de Ministros.

«S. M. ha asistido hoy como todos estos días á las maniobras militares, y sigue con perfecta salud.»

Gaceta del 23 de Setiembre de 1883.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

(CONCLUSIÓN.)

Que recibido el pleito á prueba, se practicaron las siguientes: á instancia de la Empresa, se unió á los autos un certificado de la Inspección general de Telégrafos, expresando que la Compañía había satisfecho al Estado, en concepto de tasa cubana, en las estaciones telegráficas de la Habana y Santiago de Cuba, en el periodo de 9 de Setiembre de 1876 hasta 7 de Noviembre de 1878 la suma de 6.773 pesos 60 centavos en oro, y de ellos 5.685 pesos por el valor de la tasa sobre despachos locales y privados entre la Habana y Santiago de Cuba, y 1.085 pesos 60

centavos, correspondiente á los despachos expedidos por dichas estaciones para la de Cienfuegos:

Que por parte del Abogado fiscal se trajeron á los autos: primero, una copia de la Real orden de 23 de Junio de 1875, en la que se ordenaba al Gobierno general de la Isla que remitiera al Ministerio de Ultramar el original de la de 9 de Abril de 1870 sobre su negativa á la Empresa para el amarre del cable y creación en Cienfuegos de una estación telegráfica; segundo, otra de la de 9 de Abril del mismo año, aprobando el traspaso hecho por D. Guillermo Smith, concesionario del cable telegráfico de Santiago de Cuba á la Habana á favor de la Compañía India, ordenando que ésta en término de un mes nombrase representante en Madrid y otro en la Habana, con objeto de arreglar de común acuerdo, tanto las tarifas como todo lo relativo á la instalación, servicio y explotación del cable, negando además la pretensión de amarrar en Cienfuegos, Bahía de Cochinos y Batabanó; tercero, otra de la Regencia del Reino expedida en 9 de Abril de 1870, por la cual se autorizó á la Compañía para el amarre del cable y establecimiento de estación en Cienfuegos, continuando después la línea por medio de un cable submarino hasta Batabanó, pero sin establecer allí estación, y desde este punto á la Habana por una línea terrestre, y cuarto, otra del acta levantada ante el Notario sobre remisión al Ministerio de Ultramar, bajo pliego presentado y sellado, de la Real orden original de 9 de Abril de 1870, denegando á la Compañía el amarre del cable y establecimiento de una estación en Cienfuegos:

Que en vista de todo lo relacionado, el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, en 22 de Febrero de 1881, dictó sentencia, por la cual estimó improcedente la resolución del Gobernador general de 31 de Octubre de 1879, preventiva de que á la Compañía demandante sólo le fueron reintegrados los derechos de tasa percibidos por el Estado desde que fué publicado en la *Gaceta de Madrid* el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, y en su virtud, dejando sin efecto aquella resolución,

declaró que se le devolviesen los 5.684 pesos 80 centavos que reclamaba por derechos de tasa satisfechos desde 9 de Setiembre de 1876 hasta 18 de Noviembre de 1878, en el concepto de que tal suma había de abonarse en la misma especie de metálico ó billetes de Banco con que la Compañía hubiese pagado los sellos telegráficos, cuyo importe había demandado:

Que el Abogado fiscal propuso la apelación, y admitida, se remitieron á la Superioridad los autos.

Vistos las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las duales aparece:

Que Mi Fiscal mejoró el recurso con la solicitud de que se consulte la revocación de la sentencia apelada, y en su lugar quede firme la orden dictada por el Gobernador general de la isla:

Que el Doctor D. Enrique García Alonso, en representación de la Compañía del cable telegráfico submarino, pide que se confirme en todas sus partes el mencionado fallo.

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 6 de Agosto de 1876, en que se dispone que por gracia especial, y en consideración á estar ya ejecutado el corte y amarre en Cienfuegos, se tolerará este cuarto punto de contacto con la Isla, mientras que Mi Gobierno ó el Gobernador general de Cuba no lo conceptúen inconveniente:

Visto el art. 4.º del mismo Real Decreto, al tenor del cual, y en compensación del perjuicio que la gracia concedida en el artículo anterior infiere á la renta de Telégrafos de la Isla, la Compañía *Cuba Submarine Telegraph* se someterá al pago de la tasa cubana de 2 pesetas por cada 20 palabras ó fracción de este número, en todos los despachos que se cambien entre la Habana, Santiago y Cienfuegos:

Visto el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, por el cual se declaró, que solo se sujetaran al pago de la tasa urbana los despachos que partieran de la Habana, de Santiago para Cienfuegos y de Cienfuegos para los expresados puntos:

Considerando que la demanda presentada contra el Real decreto de 6

de Agosto de 1876 comprendía varios extremos, y entre ellos que se declarase que la Compañía *Cuba Submarine Telegraph* tenía derecho á recibir, transmitir y cobrar los telegramas privados en las estaciones de la Habana, Santiago y Cienfuegos, sin pagar al Gobierno las 2 pesetas de la tasa cubana, y sin más obligación que la de que sus precios no excedieran de los señalados en la tarifa establecida para la explotación de las líneas de Panamá y Puerto-Rico, y la de transmitir la correspondencia oficial con preferencia y por la mitad del precio de la particular y en su consecuencia, que se condenase á la Administración á que devolviera á la Empresa las cantidades que había cobrado en concepto de tasa cubana por la trasmisión telegráfica:

Considerando que el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, al confirmar en todas sus partes el de 6 de Agosto de 1876, aclaró el artículo 4.º de esta disposición, estableciendo que solo están sujetos al pago de la tasa cubana los despachos expedidos de la Habana ó de Santiago para los expresados puntos, de lo que necesariamente se deduce que la Administración había de devolver á la Empresa las cantidades que ésta había satisfecho por los despachos expedidos de las otras estaciones de esta línea telegráfica:

Considerando que toda la cuestión se halla reducida á si la devolución debe hacerse desde que se publicó en la *Gaceta* el Real Decreto-sentencia de 6 de Julio de 1878, ó desde la publicación del Real Decreto de 6 de Agosto de 1876:

Considerando que el Real Decreto-sentencia explicó y aclaró la inteligencia que había de darse al de Agosto de 1876, y por consiguiente sus efectos deben empezar desde esta última fecha:

Considerando lo que según el certificado expedido por la Inspección general de Telégrafos, consta que la Compañía desde Setiembre de 1876 á Noviembre de 1878 ha satisfecho al Estado, por razón de la tasa cubana, en las estaciones de la Habana y Santiago de Cuba, la suma de 5.685 pesos;

Y considerando, por lo tanto, que es procedente el fallo del Consejo de Administración de la Isla, por el cual se acordó que el Estado devolviera á la Empresa esa suma en la misma especie de metálico ó billetes de Banco con que la Compañía hubiese pagado los sellos telegráficos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, el Marqués de la Fuensanta y D. José Creagh,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo de Administración de la Isla de Cuba de 22 de Febrero de 1881.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico:

Madrid 14 de Junio de 1883.—Antonio Alcántara.

Gaceta del 25 de Setiembre de 1883.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: A fin de que la ejecución del Real decreto de 2 del actual sobre reforma de la Facultad de Derecho no ofrezca dificultades ni dé ocasión á prácticas discordantes, S. M. el R. y (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El examen á que se refiere el art. 9.º del referido Real decreto empezará por el primero de los grupos que menciona el art. 5.º del mismo. No podrá solicitarse examen del segundo grupo sin haber sido aprobado en las tres asignaturas que constituyen el primero.

2.º El ejercicio tendrá lugar por secciones de 25 alumnos, los cuales, bajo la responsabilidad del Tribunal, guardarán entre sí la más absoluta incomunicación no pudiendo valerse de libros ú apuntes, ni medio alguno que desvirtúe la índole del acto. Cualquier tentativa de infringir este precepto podrá ser castigado con la suspensión de examen.

3.º Los temas serán los mismos

para todos los alumnos que á la vez verifiquen su exámen. El cuestionario de cada asignatura deberá contener 50 preguntas por lo menos. De cada cuestionario se sacarán dos preguntas á la suerte en el acto de comenzar el ejercicio

4.º Concluidas las dos horas durante las cuales los alumnos han de contestar á las seis preguntas determinadas por la suerte, éstos entregarán al Tribunal el pliego de las contestaciones, firmado y cerrado bajo un sobre, en que escribirán su nombre y apellido.

5.º Reunido el Tribunal privadamente, se procederá por el Secretario del mismo á la lectura de los manuscritos, levantándose acta de la calificación que estos obtengan, la cual se anotará al pié de cada pliego, autorizada con la firma del Secretario del Tribunal. Esta calificación se hará por asignaturas, y la reprobación en cualquiera de éstas implicará la necesidad de sufrir nuevo examen de todo el grupo.

Los pliegos con sus calificaciones quedarán en la Secretaría de la respectiva Universidad durante el mes siguiente a disposición del público, pasado este tiempo, sólo se exhibirán en virtud de orden de la Dirección general de Instrucción pública.

Los alumnos suspensos en una de las dos épocas de examen podrán repetirlo en la inmediata siguiente.

6.º Las personas que con el carácter de Jurados han de formar parte de estos Tribunales de examen serán designadas de entre las siguientes categorías:

Consejeros de Instrucción pública.

Individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia y de Ciencias morales y políticas, y los correspondientes de las mismas que sean licenciados en Letras ó en derecho.

Presidentes ó Vicepresidentes de las Academias de Jurisprudencia y legislación.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza.

Individuos pertenecientes á la Magistratura, se hallen ó no en activo servicio.

Doctores que hayan demostrado competencia en la enseñanza ó en escritos relacionados con las asignaturas objeto del examen, y que se hallen inscritos ó matriculados en los Claustros universitarios.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de estas enseñanzas.

7.º Los Consejeros de Instrucción pública y Académicos de número serán designados y propuestos al Ministro por las respectivas Corporaciones.

8.º Los demás individuos que han de formar parte de los Tribunales de examen serán propuestos á la Dirección general de Instrucción pública por los Rectores de las Universidades.

9.º El Ministerio de Fomento, oyendo á la referida Dirección, designará en vista de las propuestas generales dos Jurados y tres suplentes por cada uno de los Tribunales que hayan de funcionar en las Universidades respectivas.

10. Las propuestas se harán en los 15 primeros días de los meses de Mayo y Agosto de cada año; los nombramientos serán remitidos á las Universidades antes de los primeros días de los meses de Junio y Setiembre.

11. Los Jurados que se hubieran distinguido por su celo en el cumplimiento del cargo serán propuestos por los Rectores para las condecoraciones ú honores que se hubiesen hecho dignos en el desempeño de su cometido.

12. Los alumnos de la carrera del Notariado deberán satisfacer los mismos derechos de matrículas que para los de Facultad establece el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

13. Se prohíbe á los alumnos del Notariado simular con las asignaturas de su carrera cualquiera de los dos primeros grupos de la Facultad de Derecho. Si concluida su carrera aspirasen el título de Licenciado en Derecho, deberán cursar y probar en dos años consecutivos el primero y segundo grupo de las asignaturas de esta Facultad.

Una vez aprobados en los exámenes de que hablan las cinco primeras disposiciones de esta Real orden, podrán ser admitidos á la matrícula de las asignaturas de Derecho internacional público y Derecho procesal, civil, canónico y administrativo, con obligación de asistir á las Academias.

En todo lo demás se acomodarán á las prescripciones de los artículos 14 y 15 del mencionado Real decreto.

14. Las traslaciones de matrículas que soliciten los alumnos comprendidos en los grupos que menciona el artículo 13 del citado Real decreto deberán llevar los informes de los respectivos Catedráticos acerca de la conducta, aplicación y aprovechamiento del alumno

15. Todos los alumnos incluidos en las listas que formen los Profesores, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo del anteriormente mencionado art. 13, tendrán derecho á optar á los premios establecidos por las disposiciones vigentes en la forma que éstas determinan.

Los exámenes á que dicho párrafo se refiere se verificarán ante Tribu-

nales mixtos, los cuales serán nombrados con arreglo á lo establecido en las disposiciones 6.º y siguientes de esta Real orden.

16. Para probar la asignatura de Medicina legal en las Universidades de Oviedo, Salamanca y Sevilla se constituirán oportunamente por los Rectores Tribunales formados de un Catedrático de derecho civil ó penal, de dos Doctores de Medicina inscritos en el Claustro, ó de dos individuos de las Academias provinciales.

En las demás Universidades el exámen tendrá lugar ante el Tribunal respectivo de la Facultad de Medicina.

17. Los alumnos que tengan probadas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, y las de Derecho político administrativo y Economía y Estadística, comunes á las dos suprimidas secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, podrán continuar por los planes anteriores cualquiera de ambas secciones.

Los que actualmente cursan la sección de Derecho administrativo no serán admitidos á la matrícula del Notariado según el plan anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo Sr.: Modificado por la ley vigente de presupuestos el concepto de la partida que figura en el cap 5.º, art. 2.º, con destino á las Comisiones de inspección anual sobre los establecimientos de Instrucción pública, resulta evidente la necesidad de alterar las condiciones en que se viene prestando este servicio y la de suprimir los Inspectores elegidos por los Claustros que se crearon por la Real orden de 3 de Marzo de 1882

De acuerdo con la nueva ley, y con el fin de evitar los inconvenientes que pueda sufrir la enseñanza universitaria desempeñándose por Catedráticos las visitas de inspección durante la época del curso, el Ministerio de Fomento procurará establecer un sistema diferente, que permita obtener los mismos favorables resultados en bien de los estudios, encargando las Inspecciones á personas que no se hallen obligadas á la asistencia de la clases, y dirigiendo su gestión con la debida preferencia á los distritos y establecimientos que lo requieran con mayor perentoriedad y eficacia.

Fundado en lo que prescribe la citada ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido derogar la Real orden de 4 de Marzo de 1882 sin perjuicio de que los Inspectores que han funcionado durante el último ejercicio cumplan á la mayor brevedad la quinta de las disposiciones de aquella Real resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta del 26 de Setiembre de 1883.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba y á cualesquiera otras Autoridades y personas, á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Diego Suarez, en representación de D. José Luis Alfonso, Marqués de Montelo, y en el día por fallecimiento de éste, en el de su viuda Doña Dolores Aldama, por sí y en el concepto de albacea, tenedora y administradora de los bienes quedados por su difunto esposo, apelante y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, apelada y coadyugada por la razón social *Domenech y Compañía*, representada por el Doctor D. Germán Gamazo, contra la Sentencia dictada por el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, en los autos sobre inteligencia del contrato de arrendamiento del ingenio San José y pago de contribuciones impuestas al mismo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que embargado por el Estado el ingenio San José con otras fincas pertenecientes á D. Domingo Aldama, la Administración dispuso su arrendamiento en pública subasta, la que tuvo lugar en 13 de Enero de 1873, adjudicándose el arriendo del citado ingenio á la Sociedad *Domenech y Compañía*, por la cantidad anual de de 80.001 pesos 25 centavos:

Que en instancias de 25 y 28 de Abril de 1877, la Sociedad *Domenech y Compañía* acudió á la Dirección de Hacienda en reclamación de que se le declarase exenta del pago de

las cuotas que por las contribuciones impuestas sobre el 10, 15 y 30 por 100 de las utilidades se la exigía por el ingenio San José, alegando que, según las cláusulas del remate sólo estaba obligada á pagar las contribuciones municipales impuestas, pero no las extraordinarias que después del remate se establecieron:

Que pasadas á informe del Consejo de Administración las anteriores instancias, con el expediente que había formado la Dirección de Hacienda sobre si correspondía á la Administración de los bienes embargados ó á los arrendatarios de los ingenios de esta procedencia, hacer el pago de las contribuciones extraordinarias del 10, 15 y 30 por 100 de las utilidades líquidas de la riqueza, correspondientes á los ingenios expresados, el Gobierno general, en 26 de Noviembre, conformándose con el dictamen de la mayoría del Consejo, declaró que las mencionadas contribuciones se repartiesen proporcionalmente entre la renta ó precio del arrendamiento; que percibiera el dueño de la finca y las utilidades líquidas que constituyesen el beneficio del arrendatario dándose de baja, en los plazos que tuvieran que pagar los arrendatarios, la parte de contribución que correspondiera á los dueños de las fincas ó la Administración que los representaba;

Y que ocurrido el fallecimiento de D. Domingo Aldama, y hecha la división judicial de sus bienes, se adjudicó á su hija Doña Dolores el ingenio San José:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las cuales aparece:

Que en 28 de Agosto de 1878, el marqués de Montelo, como representante legal de su esposa Doña Dolores Aldama, interpuso demanda contencioso-administrativa, que después amplió en su nombre el Licenciado D. José Fernández Abreu, contra la anterior orden del Gobierno general, pidiendo su revocación en el concepto de que todas las contribuciones del ingenio San José debían pesar á cargo de los arrendatarios, fundándose en que el pliego de condiciones bajo el cual se efectuó el remate, era la ley del contrato y según ella los arrendatarios estaban en la obligación de pagar todas las contribuciones que sobre la finca recayesen; en que si bien por ley correspondía al dueño de la finca arrendada el pago de las contribuciones impuestas sobre la renta, había sido alterado por la cláusula expresa del contrato; y en que por más que al efectuarse el arrendamiento no existieran las contribuciones que después establecieron, debían pagarlas todos los arrendatarios, porque ninguna exceptuaba la cláusula mencionada, y si en

vez de crearse nuevos impuestos, se hubieran suprimido los existentes esto habría redundado en provecho exclusivo de los arrendatarios; en que así como el dueño no participaba de las mayores ventajas que sobre las calculadas obtenía el arrendatario, tampoco debían gravar sobre aquél los mayores dispendios que sobre los previstos tuviera que hacer el arrendatario, en que no podía modificarse un contrato bilateral, y en que era de tenerse en cuenta que, á pesar de no hallarse estipulado en las condiciones de remate, los arrendatarios pagaron las rentas en billetes del Banco por su valor nominal cuando tenían en las épocas del pago una gran depreciación.

Que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración, pidió que se confirmase la orden reclamada alegando que conforme al derecho establecido el dueño era el único responsable y sobre el cual pesaban las responsabilidades de sus propiedades, como consecuencia de su dominio, y que habiendo conservado Aldama el derecho de propiedad, ha debido también responder al pago de la contribución impuesta á la finca San José.

Que el representante de la Sociedad *Domenech y Compañía*, como coadyuvante de la Administración contestó oponiendo la falta de personalidad en el demandante, y en todo caso suplicó que en definitiva se confirmase la orden reclamada, como se había pedido, por el Ministerio fiscal, manifestando en su apoyo, además de lo que había expuesto en la vía gubernativa, que no habiendo contratado la Sociedad *Domenech y Compañía* con el Marqués de Montelo ni con su esposa Doña Dolores Aldama, carecían estos de personalidad para entablar su demanda: que sin perjuicio de lo expuesto, carecía también de personalidad el Marqués de Montelo, por no haber acreditado su carácter de esposo de Doña Dolores Aldama y ser ésta heredera del ingenio San José, y que era impropcedente la demanda por haberse interpuesto después del plazo señalado en el artículo 1º del Reglamento de 5 de Julio de 1861, pues aunque no se le notificó al Marqués la orden del Gobierno, tuvo conocimiento oficial de ella:

Que el Licenciado D. José Fernández Abreu presentó la partida de casamiento de su representado D. José Luis Alfonso, Marqués de Montelo, con Doña María de los Dolores Aldama, en justificación de la personalidad negada por la parte coadyuvante de la Administración:

Que practicada prueba por las partes, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba dictó sentencia en 6 de

3
Julio de 1880, por la cual, teniendo en consideración que la falta de personalidad que el actor y su representante se atribuye, en concepto de estar consentida la orden contra la cual se reclamaba habiéndose dictado aquella á instancia de los arrendatarios y sin audiencia de los dueños de la finca arrendada, no puede legalmente presumirse que estos la conociesen y consintieran, y por el contrario, hay que aceptar que la conocieron cuando contra ella pidieron gubernativamente, y que el plazo para la admisión del recurso debía contarse desde la fecha en que se mostraron sabedores de la providencia que directamente les afectaba; que estipulado en la condición 37 de las que sirvieron para el remate, que los arrendatarios pagasen las contribuciones que sobre la finca recayesen, es indudable que se refería á las contribuciones ordinarias entonces conocidas, cualquiera que fuese su cuantía, mas no de igual modo puede afirmarse que también deben comprenderse en la condición los impuestos extraordinarios y de índole transitoria que, para atender á las necesidades de la guerra, se establecieron años después sobre el 10, 15 y 30 por 100 de las utilidades, porque si la creación de los impuestos extraordinarios era un hecho ignorado cuando el remate se celebró, mal pudo preverse é incluirse en la condición mencionada; y que como ésta no dice de un modo explícito que se refería á los impuestos ordinarios existentes y á los extraordinarios que se crearan, es legal y equitativa la resolución que sobre ello se dictó, porque interpreta el contrato de un modo que no se dé el exclusivo provecho á una de las partes y todo el perjuicio para la otra, y aplicando también los principios reguladores de aquellos impuestos, quedaron gravados la renta que percibía el dueño y los productos que correspondían á los arrendatarios, contribuyendo unos y otros á levantar las cargas públicas en proporción á las utilidades que obtenían; y que en cuanto al hecho de haber satisfecho los arrendatarios el importe de las rentas en billetes de Banco, cuyo valor disminuyó en gran manera desde que el remate tuvo lugar hasta que los pagos se efectuaron, como no consta que contra aquella forma de pago se reclamase gubernativamente, no cabe hacer sobre ella pronunciamiento alguno en el pleito, porque sólo pueden resolverse en la vía contenciosa los particulares reclamados en la gubernativa, y sobre los cuales se interpone el oportuno recurso, absolvió á la Administración del Estado de la demanda interpuesta á nombre del Marqués de Montelo, en representación de su esposa Doña Dolores Aldama, y declaró subsis-

4
tente la orden reclamada que por el Gobernador general se dictó en 26 de Noviembre de 1876:

Que la representación del Marqués de Montelo, como legítimo consorte de Doña Dolores Aldama, interpuso los recursos de nulidad y apelación, y admitidos por auto de la Sección de lo Contencioso de 3 de Agosto de 1880, fué éste notificado á las partes en 10 del mismo mes:

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. Diego Suárez, á nombre del Marqués del Montelo, mejoró ante el Consejo de Estado los recursos de apelación y nulidad en escrito de 11 de Febrero de 1881; con la pretensión de que se declarase la nulidad de todo lo actuado, desde el Decreto gubernativo inclusive hasta la sentencia, ordenando que las partes acudan á los Tribunales de justicia para ventilar los derechos de que se crean asistidos, y cuando á esto lugar no hubiera, consultar la revocación de la sentencia apelada, declarando, en su virtud, que el Marqués de Montelo estaba exento de pagar las contribuciones de que se trata, cualesquiera que sean sus caracteres ó naturaleza:

Que por un otrosí pidió la apertura y unión á los autos del pliego que contenía el voto reservado que se remitía con la sentencia, y acordado por la Sección de lo Contencioso en auto motivado de 22 de Abril de 1881, aparece del mismo que votaron los Consejeros la revocación de la resolución de 26 de Noviembre de 1877, y que se declarase que los impuestos del 10, 15 y 30 por 100 se pagasen por los arrendatarios del Ingenio, y no por los dueños de la finca:

(Se continuará.)

NÚM. 4591.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de Montes

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la primera subasta de los pastos de invierno del monte titulado Tamarizo Viejo de los propios de Portillo, he acordado señalar el día 8 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, la que tendrá lugar ante el Alcalde de la Pedraja, bajo el mismo tipo de doscientas cincuenta pesetas y demás condiciones que la anterior.

Valladolid 25 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

NÚM. 4588.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE BURGOS.

Verificada con resultado negativo por falta de licitador la primera subasta para el arriendo de pastos del monte titulado Albo Sancho y Cobatillas de los propios de Montemayor, he acordado anunciar un segundo remate, que tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, el día 9 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo de setecientas cincuenta pesetas, y condiciones que la anterior.

Valladolid 25 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

NÚM. 1761.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Debiendo pasarse en la 1.ª quincena del próximo mes de Octubre la revista personal que determina el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 inserto en los números 196, 197 y 199 del *Boletín oficial* de esta provincia correspondientes á los días 12, 13 y 17 del referido mes y año, y cuyo artículo se copia á continuación, los Señores Alcaldes se servirán hacerlo saber á los reclutas disponibles, sargentos, cabos y soldados de los cuerpos activos que se hallan con licencia ilimitada y 1.ª reserva y á los que se encuentren en situación de 2.ª reserva y reemplazo de la 2.ª reserva por haber servido en las filas como soldados y reclutas disponibles respectivamente el tiempo reglamentario, todo con el importante objeto de que sin excusa ni protesta de ningún género, se presenten en dicha época á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil más inmediata á los puntos de su residencia.

Los que se encuentren en las mismas poblaciones en que residan los Jefes de los Regimientos de Reserva de Caballería, Batallones de Reserva y de Depósito de Infantería y Escuadrones de Depósito de Caballería, á estos señores deberán hacer su presentación los individuos

de sus respectivas armas y nó á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, en la inteligencia de que, el que no lo efectúe será por esta sola falta vuelto al servicio activo sin opción á nueva licencia, si se encontrase haciendo uso de la ilimitada, y castigado cual correspondiera si perteneciese á cualquiera de las situaciones de reclutas disponibles, 1.ª y 2.ª reserva ó reemplazo de la reserva, según así lo dispone la Real orden de 8 de Agosto del año de 1881, aún cuando no haya llegado á desertar; pues en este caso la pena será la misma que la ordenanza tiene señalada para este crimen.

Los mozos que por no haber alcanzado la talla reglamentaria, padecer defectos físicos ó por hallarse comprendidos en el art. 92 de la ley de reemplazos y estén pendientes de la revisión de sus expedientes, se encuentren en sus casas exceptuados del servicio activo, aunque agregados á los Batallones de Depósito, no tienen obligación de comparecer á la revista de que se trata.

La falta de presentación en que algunos incurrieron al pasarse la revista del año último, ha originado á las Alcaldías, Juzgados municipales y dependencias superiores, un trabajo ímprobo con la multitud de comunicaciones que se cruzaron de una á otra parte para averiguar los motivos de la falta, practicar diligencias judiciales y notificar el resultado de los procedimientos incoados contra los que faltaron, y con el fin de evitar en el presente año la repetición de aquellos trabajos, me ha parecido conveniente recordarlos á los Sres. Alcaldes, rogándoles al propio tiempo desplieguen el mayor celo é interés en asunto de tal importancia para bien del servicio y hagan llegar este anuncio á conocimiento de todos aquellos á quienes interesa para que puedan llenar cumplidamente sus deberes y evitar el castigo á que de otro modo se harán acreedores.

Artículo que se cita.

Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á las Reservas á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en el otoño una revista personal para la cual se presentarán dentro de la 1.ª quincena de Octubre al Comandante de puesto ó línea de Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia. Los individuos que no se presenten á estas revistas, serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen serán tratados como desertores.

Valladolid 21 de Setiembre de 1883.—El General Gobernador, Luis F. Golfín.

Don Florencio Duro Rutz, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á una casa mesón con todos los efectos de la misma, situada en población de la villa de Iscar, que Josefa Ramón Alvarez, viuda, vecina que fué en dicha villa dejó á su fallecimiento, ocurrido en seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, bajo disposición testamentaria otorgada en la villa de Cuellar en veintiseis de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho, ante el Escribano D. Antonio Saez, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado, dentro del término de dos meses á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, cuyos bienes disfrutó vitaliciamente Manuela Hernan Sanz hasta el diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, en conformidad á la disposición testamentaria de la Josefa, y por muerte de la Manuela, de María Ramón y de Pedro de Luna debía pasar la herencia en propiedad á los herederos de este y de aquella; pues así lo tengo acordado en demanda propuesta á instancia de Gregorio, Vicente, Quiterio, María y Trinidad Hernan Sanz Nieto, y de Mario, Rufo, María Cruz, Dominica y María de las Nieves Hernan Sanz, todos vecinos de Iscar, como nietos de María Ramón, antes citada.

Dado en Olmedo á 6 de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Florencio Duro.—Por su mandado Juan Martín Carreño.

ANUNCIOS PARTICULARES

En la noche del día 24 de Setiembre se extraviaron dos burras del Campillo, partido de Medina del Campo, de D. Cruzado Duque. Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva entregarlas á dicho dueño el que gratificará.

Señas de las caballerías.

Una burra de 7 años, alzada alta pelo castaño oscuro, herrada de las manos y recién esquilada.

Otra bucha de 30 meses, alta, pelo castaño oscuro y recién esquilada; y tiene de la mitad de la cola abajo retorcida de nacimiento.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñón.